



Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

	Pág.
DELEGACIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES	
Nota de la Junta provincial de Precios.—Relación de artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa.....	1
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto por el que se dispone la forma de aplicar lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 2.º del Real decreto-ley núm. 33. de 7 Enero de 1927.....	1
Otro por el que se autoriza al Ministro de O. P. para conceder a las Comunidades de Regantes, etc., el derecho de tanteo en subastas o concursos.....	1
DIPUTACIÓN PROVINCIAL	
Anuncio de subasta de bienes.....	2
DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA	
Solicitud sobre permiso de investigación de 102 pertenencias de mineral lignito en los términos de Casarejos y Vadillo.....	2

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Relación de los artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa, con expresión de los actualmente vigentes para la venta al por mayor y al público:

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Carbón vegetal....	0 524	0 75
Id. para gasógenos.	0 91	1 05
Leña troceada....	0 17	0 20
Leche de vaca, (capital).....	>	1 30
Leche de vaca, provincia.....	>	1 10
<i>Frutas frescas</i>		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas ..	2 20	2 95
Higos.....	1 30	1 80
Higos chumbos....	0 50	1
Límón.....	1 45	1 95
Melocotón.....	2 20	3 15
Melón.....	0 95	1 45
Paraguayas..	2 35	3 10
Sandías.....	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas.....	2 95	3 70
Albaricoques.....	1 80	2 55
Peras.....	5 70	6 70

ARTICULOS	Al por mayor Pesetas	Al público Pesetas
Manzanas.....	5 70	6 70
Plátanos.....	3 422	4 10

Los precios de los plátanos se refieren a su venta en la capital, sufriendo un aumento de 0'05 pesetas en kilogramo para el resto de la provincia.

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
<i>Verduras frescas</i>		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacía.....	0 85	1 35
Calabazas.....	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollos.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas.....	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la presente relación, gozan de libertad de precios de venta.

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en la circular de este Organismo núm. 46, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 11 de Mayo de 1946, con la rectificación y aclaración contenidas en el de 18 del mismo mes.

Pescados frescos

Continúan en vigor los precios que establece la circular núm. 214, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Pescados frescos de Canarias

Se hallan en vigencia los precios que determina la circular núm. 285, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 15 de Diciembre de 1944.

Observaciones.—A los precios de la leña se rebajarán cincuenta pesetas por tonelada métrica cuando sea sin trocear; podrán aumentarse cincuenta

pesetas en tonelada métrica por astillado y 0'50 pesetas en saco de cuarenta kilogramos en concepto de acarreo desde almacén a domicilio del consumidor.

En los precios de venta de las frutas y verduras no va incluido el importe de los arbitrios municipales, y en los de pescados frescos se hallan comprendidos estos impuestos.

Todos los precios detallados anteriormente tienen el carácter de tope máximos.

Soria 30 de Diciembre de 1946.—
 El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 3205

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

La aplicación del apartado tercero del artículo segundo del Real decreto número treinta y tres, de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, a los aprovechamientos hidroeléctricos declarados de utilidad pública, ha dado lugar a dudas en cuanto se refiere al cumplimiento de la prescripción que el mismo establece, relativa a que la utilidad global de la concesión a otorgar represente, por lo menos, el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. Estas dudas previenen de que solo se ha prestado singular atención a la palabra expropiar, o sea a aquellos derechos que corresponden a titulares distintos del que solicita la concesión, sin tener en cuenta los que corresponden a este último y que, por estar comprendidas sus obras en el tramo objeto de la nueva concesión, habrían de que dar anulados.

Ahora bien; como toda concesión es en la realidad un contrato entre el Estado, que actúa como administrador del dominio público, y el particular o la entidad a que se otorga, han de tenerse en cuenta no sólo los intereses de ambas partes, sino también, y muy principalmente, el que en beneficio del interés general, puedan aprovecharse más racionalmente los tramos de cauces públicos según las necesidades de la economía nacional y que, a estos efectos, no se destruya la riqueza creada, salvo el caso de que

sea sustituida por otra que, con ventaja indudable, la supere; y por eso se estableció la prescripción de que el nuevo aprovechamiento a crear represente una potencia, como mínimo, igual al triple de la total de aquellos otros que el nuevo concesionario tenga que expropiar, por corresponder a titulares distintos, sumada a la de los que por pertenecer a aquél, sea preciso anular porque los interfiera la nueva concesión.

En consecuencia, de acuerdo con las normas señaladas en los dictámenes del Consejo de Obras públicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al aplicar lo dispuesto en el apartado tercero del artículo segundo del Real decreto-ley número treinta y tres, de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, para la determinación del cómputo de la potencia total de las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos que se pretenda expropiar o anular por causa de utilidad pública, se tendrán en cuenta la totalidad de las concesiones existentes en el tramo de río de que se trate, tanto en explotación como en período de construcción o en tramitación con derecho de prioridad o cualquiera que sea su situación administrativa, así como también cualesquiera que sean los titulares de las mismas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSÉ MARÍA F-LADREDA Y M-VALDÉS.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

Los propietarios de terrenos en algunas zonas regables han solicitado de la respectiva Confederación Hidrográfica que se les adjudique directamente la construcción de las acequias principales que han de servir aquélla, comprometiéndose inclusive a abonar el coste de las obras, si se les garantiza que el importe de éstas les será reintegrado a los precios del proyecto aprobado cuando el Estado autorice los créditos necesarios para la reali-

zación de las mismas. Con ello se conseguiría anticipar la iniciación de los regadíos, con el consiguiente incremento de la producción agrícola y ganadera tan beneficioso para la economía nacional, así como que las obras fueran realizadas por los más interesados en que se ejecuten pronto y bien, y también que éstos pudieran coordinar debidamente los trabajos de construcción de las referidas acequias con los que por su cuenta han de llevar a cabo para la puesta en riego, con la indudable ventaja de una mejor distribución de la totalidad de los productos de las excavaciones.

La circunstancia de que, salvo en casos muy excepcionales, las disposiciones vigentes en correspondencia con la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, exigen que todas las obras públicas se realicen mediante pública licitación, imposibilita de acceder a lo solicitado.

Ahora bien, las finalidades que se persiguen podrían hacerse compatibles con la legislación vigente, si se concediera a las citadas entidades el derecho de tanteo en las subastas y concursos, tanto de obras como de suministro de materiales, que se celebren para ejecutar los proyectos de construcción de las acequias principales, sobre la base de normas que, para salvar los inconvenientes que la concesión de ese derecho podría llevar consigo, procede que sean análogas a las fijadas en el decreto de tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el cual regula el otorgamiento de idénticos beneficios a los concesionarios de los saltos de pie de presa, por cuanto afecta a la construcción de las respectivas obras de embalse.

En esta disposición se determinan las condiciones que han de concurrir en las entidades a quienes se concede el derecho de tanteo y se concretan las obligaciones que éstas se comprometen a cumplir, así como también se incluyen entre aquellas las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y demás Corporaciones, siempre que se hayan subrogado en los compromisos de los propietarios regantes; representen a los que posean los dos tercios de la superficie de ésta, o hayan subvencionado las obras en cuantía igual a la concedida por el Estado.

Por último se propone que el mismo derecho de tanteo sea también concedido a las entidades interesadas en las obras de ampliación y mejora de los regadíos existentes.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para conceder a las Comunidades o Sindicatos de Regantes, Asociaciones de propietarios, Sindicatos Agrícolas o entidades de idéntica finalidad que las anteriores, el derecho de tanteo en las subastas y concursos de destajo que se celebren para realizar las obras o los suministros de materiales, compren-

dos, unas y otros, en los proyectos aprobados de construcción de acequias principales para las nuevas zonas regables y en los de ampliación o mejoras de regadíos actuales que se ejecuten por el Estado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo segundo. El referido derecho de tanteo solamente podrá ser concedido cuando, en cada caso, se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Que la entidad que lo solicite se halle legalmente constituida en la forma que preceptúen las respectivas disposiciones vigentes y que esté integrada por los propietarios de la mitad, por lo menos, de la superficie de la zona que ha de ser regada por las acequias principales comprendidas en el proyecto o de la que ha de ser objeto de la ampliación o mejora de regadíos que se trate de realizar.

b) Que el derecho de tanteo sea concedido previamente al acuerdo de la celebración de la subasta o concurso, a cuyo efecto deberá ser solicitado por la entidad interesada al mismo tiempo que ésta notifique la ratificación de sus respectivos compromisos de auxilio. En el caso de que dicho auxilio haya sido ratificado con anterioridad a la publicación de este decreto, se concederá a aquélla un plazo que no será menor de quince días, para que lo solicite, si así le conviniera. Y cuando el referido auxilio no sea preceptivo, el respectivo Servicio Hidráulico publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias de su capitalidad y de donde radiquen las obras, un anuncio en que se notificará la aprobación del proyecto y la concesión de un plazo, que asimismo no será menor de quince días, dentro del cual las entidades interesadas podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas el derecho de tanteo a que se refiere este decreto.

c) Que presente proposición a la respectiva subasta o concurso con entera sujeción a las condiciones fijadas en los respectivos pliegos de condiciones y anuncio oficial. En el caso de que aquélla no presentara oferta a la licitación se entenderá que implícitamente hace renuncia expresa del derecho de tanteo que tenga concedido.

d) La aceptación del derecho de tanteo, una vez ofrecido, llevará consigo por parte de la respectiva entidad la obligación de reducir en un veinte por ciento, por lo menos, el plazo fijado para terminar la totalidad de las obras objeto de la subasta o concurso, a cuyo efecto aquélla quedará comprometida, y así se hará constar en el contrato, a realizar en cada período, obra o suministro, cuyo importe exceda en el veinte por ciento al de la respectiva consignación anual. Del importe de obra que exceda al de esta última, se expedirán certificaciones complementarias por separado, con el carácter de diferidas y endosables, sin derecho a devengo de intereses por ningún concepto.

e) La entidad interesada, al aceptar el derecho de tanteo, deberá acom-

pañar garantía bancaria a los efectos de la aceptación del endoso de las certificaciones complementarias a que se refiere el apartado d). La solvencia de dicha garantía bancaria quedará a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

f) Salvo los casos de fuerza mayor según el Código civil, en ningún otro se concederá prórroga del tiempo de ejecución, ni de los plazos de terminación fijados en el respectivo pliego de condiciones particulares y económicas, ni tampoco se ampliará dicho plazo por causa de modificaciones del proyecto solicitadas por la entidad interesada.

g) El incumplimiento de las condiciones en que se acuerde el derecho de tanteo será causa de que, sin ningún otro trámite, salvo el de oír a la entidad interesada, se rescinda la contrata. También podrá ser causa para que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y acuerdo del Consejo de Ministros, se anule la concesión del anticipo concedido para la realización de las respectivas obras, así como también para que en el caso de que sea obligatorio el pago de tarifas para disfrutar del derecho de riego, se tengan en cuenta para el cálculo de aquéllas los perjuicios causados al Estado, tanto por la rescisión de la contrata como en el aspecto tributario por la demora de la puesta en explotación de la zona regable.

Artículo tercero. El derecho de tanteo también podrá ser concedido a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones sobre la base de las mismas normas b) y g) del artículo segundo, cuando éstas se hayan subrogado en el compromiso de auxilios que corresponda a los propietarios de la mitad, por lo menos, de la superficie regable; representen con la debida autorización expresa a los que tengan la propiedad de los dos tercios, por lo menos, de la referida zona, o hayan concedido para la realización de las obras, con la suficiente garantía de cumplimiento, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, una subvención que sea como mínimo igual a la otorgada por el Estado.

Artículo cuarto. En los casos en que más de una entidad solicite el derecho de tanteo, éste será otorgado con el orden de preferencia siguiente: Sindicatos o Comunidades de Regantes, constituidos con arreglo a la vigente ley de Aguas.

Corporaciones oficiales y demás entidades comprendidas en este decreto, por el orden que establezca, en primer lugar, la cuantía de mayor a menor de la superficie regable que representen, bien por sí mismos o por autorización expresa de los propietarios de la zona interesada; y, en segundo término, por el mayor importe de su aportación al coste de las obras.

Artículo quinto. El Ministro de Obras Públicas podrá complementar las condiciones anteriores con todas aquellas que, en el caso particular de que se trate, considere convenientes para la Administración o para activar

la puesta en riego de la respectiva zona.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Anuncio

Habiendo resultado desiertas las subastas de los bienes inmuebles, rústicos, donados por la asilada María Salomé Nuñez a esta Corporación, a buena cuenta del pago de las estancias, se anuncia la celebración de otras que tendrán lugar en el día 15 del próximo mes, hora las doce de la mañana simultáneamente en el despacho del Sr. Presidente y en las Alcaldías de San Pedro Manrique y Taniñe.

Los bienes subastados son en San Pedro Manrique, una huerta sita en el Verdugal; otra en La Alameda y otra en Canovar, por el precio de 600 pesetas y en Taniñe, otras dos sitas en el pago del Verdugal; otra que procede de Crisantos Santos y otra en el Plantío por el precio de 394 pesetas.

Los licitadores presentarán pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, mejorando dichos tipos y además se cumplirán en las subastas cuanto previene la vigente instrucción.

Soria 31 de Diciembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G., José Cacho.

13.—Derechos 49 pesetas.

Distrito Minero de Zaragoza

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha de hoy a D. Ramón de Pablo Olalla, vecino de Muniaca, una solicitud que ha presentado en 14 de Noviembre de 1946 pidiendo un permiso de investigación de ciento dos pertenencias de mineral lignito, con el nombre de Los Troñeras, núm. 12, sita en el término de Casarejos y Vardillo.

La designación de este permiso de investigación, se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la Iglesia del pueblo de Vadillo. Desde punto partida a 1.ª estaca a Oeste, 1.100 metros; de 1.ª a 2.ª Norte, 600 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 1.700 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 600 metros; de 4.ª a punto partida Oeste, 600; quedando cerrado el perímetro de las ciento dos pertenencias que se solicitan. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este permiso hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1944.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

Imprenta provincial